

De la determinación de las rentas antes mencionadas deberá dejarse constancia además en el dorso del balance general de ocho columnas que se debe confeccionar para efectos tributarios o en el mismo cuerpo del resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales, según proceda, dejando constancia de los ajustes necesarios a la diferencia entre ingresos y gastos para establecer la citada Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria. De dichos ajustes, a su vez, deberá dejarse constancia en el Libro de Inventarios y Balances o en el que lo reemplace; todo ello conforme a lo establecido por el N° 6 de la Resol. Ex. N° 2154/91.

(C) **Contribuyentes acogidos al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta**
(a) Contribuyentes que se pueden acoger al régimen de contabilidad simplificada y tributación del artículo 14° ter de la LIR

Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de contabilidad simplificada y tributación que establece el artículo 14 ter de la Ley de la Renta son los de la Primera Categoría obligados a declarar en dicha categoría su renta efectiva mediante una contabilidad completa por cualquiera de las actividades clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley del ramo, esto es, actividades del comercio y de la industria en general (Art. 20 N° 3); actividades de intermediación y otras (art. 20 N° 4), y actividades de cualquier origen, naturaleza o denominación no clasificadas en los números anteriores (Art. 20 N° 5), y que cumplan, además, con los requisitos que se indican en la letra (b) siguiente.

(b) Requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Primera Categoría cuando opten por acogerse al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR

- (1) Deben ser empresarios individuales, o estar constituidos como una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) de aquellas cuyo establecimiento autorizó la Ley N° 19.857, de 2003.
 - (2) Deben ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido en el D.L. N° 825, de 1974;
 - (3) No deben tener por giro o actividad alguna de las siguientes actividades:
 - (a) Cualquiera de las referidas en el N° 1 del artículo 20 de la LIR (tenencia o explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas);
 - (b) Cualquiera de las referidas en el N° 2 del artículo 20 de la LIR (actividades de capitales mobiliarios); y
 - (c) No realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las que sean necesarias para el desarrollo de su actividad principal.
- En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado, sólo pueden acogerse al sistema de contabilidad simplificada que establece el artículo 14 ter de la LIR, los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:
- (a) Las referidas en el N° 3 del artículo 20 de la LIR (actividades del comercio y de la industria en general);
 - (b) Las referidas en el N° 4 del artículo 20 de la LIR (actividades de intermediación y otras), y
 - (c) Las referidas en el N° 5 del artículo 20 de la LIR (cualquiera otra actividad no clasificada

expresamente en los N°s. 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo.

(4) No deben poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor. Es decir, no deben poseer ni explotar dichos títulos, ni realizar actividades tales como invertir en la tenencia o enajenación de derechos sociales en sociedades de personas ni en acciones de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o sociedades legales o contractuales mineras, ya sea que estas sociedades estén constituidas en Chile o en el extranjero. Tampoco pueden participar en calidad de gestor en contratos de asociación o cuentas en participación, de aquellos a que se refiere el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio; y

(5) En el caso de contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, deben tener al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual ingresan al sistema de contabilidad simplificada, un promedio anual de ingresos de su giro o actividad no superior a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) en los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos. Es decir, dicho promedio en los tres últimos períodos comerciales consecutivos anteriores al cual ingresan debe ser igual o menor a 3000 UTM, pero nunca superior a dicho límite. Para la determinación del promedio antes indicado, deberán considerarse ejercicios consecutivos y los ingresos de cada mes se expresarán en UTM según el valor que tenga esta Unidad en el mes respectivo. Si el contribuyente tiene solo dos ejercicios –por haber iniciado actividades en el año previo al anterior– deberá considerar el promedio señalado solo de dichos dos ejercicios por los períodos que correspondan.

Cuando se trate de contribuyentes que deseen ingresar al referido sistema de contabilidad simplificada desde la fecha en que inician sus actividades, deben tener un capital efectivo a dicha data no superior (igual o inferior) a 6.000 UTM, según el valor que tenga esta Unidad en el mes del inicio de las actividades. Por capital efectivo, debe entenderse todos los activos con que el contribuyente inicia sus actividades que representan una inversión efectiva, y no valores estimados, como por ejemplo, dinero en efectivo, documentos representativos de una inversión, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, etc.

Para calcular el promedio de ingresos de 3.000 UTM, deberán tenerse presente las siguientes normas:

(a) Los ingresos del giro comprenderán todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro habitual del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado del D.L. N° 825, de 1974, excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda. En consecuencia, al considerarse sólo los ingresos que provienen de las actividades u operaciones realizadas habitualmente por el contribuyente, según su actividad o giro, deben excluirse todas aquellas sumas o cantidades que se obtengan de actividades u operaciones realizadas en forma esporádica u ocasionalmente por el contribuyente, como por ejemplo, los ingresos por ventas de bienes físicos del activo inmovilizado.

(b) No importa si en alguno de los tres ejercicios comerciales señalados o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingresos del giro.

(c) El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes (sin impuestos), se debe convertir a número de UTM, dividiendo dicho monto por el valor que tenga la citada unidad en el mes respectivo.

INFOCENTROS DE AYUDA

El SII ha suscrito convenios con algunas instituciones para apoyar el proceso de Declaración de Renta 2008.

- Bibliotecas Públicas
- Infocentros de Instituto Nacional de la Juventud (Injuv)
- Infocentros de Servicios de Cooperación Técnica (Sercotec)